



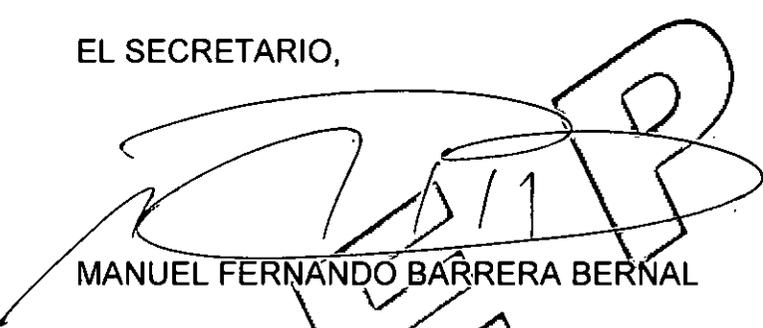
Ubicación 23890
Condenado MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ
C.C # 35534074

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1338 del PRIMERO (1) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 23890
Condenado MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ
C.C.#35534074

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 25269-61-08-004-2012-80428-00

Número Interno: (23890)

CONDENADO: MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 35534074

DELITO: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1338

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre primero (1) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse nuevamente respecto de la Libertad Condicional de **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ**, conforme la documentación aportada por la reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de conocimiento de Facatativá, a **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ**, mediante sentencia del 12 de enero de 2013, a través de la cual la condenó, entre otras a 140 meses de prisión y 12.221.99783 smlm de multa, por encontrarla responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes y Destinación Ilícita de Muebles o Inmuebles, negándole los subrogados penales.

La condenada viene privada de la libertad desde el 10 de octubre de 2012 y cuenta con las siguientes redenciones:

- 25 de mayo del 2015 se le redimio 03 MESES, 09 DIAS.
- 05 de junio del 2015 se le redimio 17.5 DIAS.
- 12 de mayo del 2016 se le redimio 01 MES, 28.5 DIAS.
- 13 de junio del 2016 se le redimio 19 DIAS.
- 10 de octubre del 2016 se le redimio 23.75 DIAS.
- 10 de enero del 2017 se le redimio 28.5 DIAS.
- 01 de junio de 2017, se le redimió pena por 79.25 días
- 01 de febrero de 2018, se le redimió 78.5 días.
- 15 de febrero de 2018, se le redimió 40 días.
- 26 de julio de 2018, se le redimió pena por 38 días.
- 22 de noviembre de 2018, se le redimió pena por 76.5 días.
- 28 de febrero de 2019, se le redimió pena por 38 días.



- 10 de diciembre de 2019, decisión que fue repuesta por auto de fecha 14 de febrero de 2020, se le redimió pena por 56 días, y
- 14 de febrero de 2020, se le redimió pena por 7.5 días
- 14 de julio de 2020, se le redimió 22.75 días

Para un total de pena redimida a la fecha de 22 meses, 22.75 días.

Al ser reasignadas las diligencias a este Despacho por el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, conforme el Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, se avocó conocimiento el 19 de julio de 2016, comunicando lo pertinente a las partes.

El 6 de octubre del año que avanza, este Despacho le negó la prisión domiciliaria, art. 38 G del Código Penal, por expresa prohibición legal. Y el 22 de enero de 2018 se dispuso aprobar la propuesta para que **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ** saliera del reclusorio hasta por 72 horas.

Mediante auto del 26 de julio de 2018, este Despacho encontró la necesidad que la penada continuara cumpliendo su pena en prisión formal, ante la naturaleza, gravedad y modalidad en que fueron ejecutadas las conductas punibles por las que resultó condenada, decisión que al ser apelada, fue confirmada por el propio fallador el 14 de noviembre del mismo año.

En igual sentido, mediante auto del 14 de febrero del año que avanza, el Despacho volvió a negarle la libertad condicional en atención a que además de tener en cuenta la gravedad, modalidad y naturaleza de la conducta punible desarrollada por la condenada, su conducta al interior del reclusorio no ha sido la mejor, decisión que fue notificada en debida forma sin que se presentara recurso alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como ya fue analizado en autos, la libertad condicional de la señora **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ** será analizada bajo los presupuestos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que reza:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Para el caso que nos ocupa ha de tenerse en cuenta que sumado el tiempo físico que **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ** ha estado privada de la libertad en centro de reclusión y el reconocido por redención de pena, ha descontado al día de hoy un total de 118 meses, 13.75 días. En tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 140 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte de la enjuiciada las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 84 meses. Es decir que para el caso que nos ocupa la señora **MARIA ELVIRA** tiene cumplido este requisito.

Además de lo anterior, la reclusión remitió concepto favorable No. 1143, fechado el 09 de Septiembre de 2020, cartilla biográfica e historial de la conducta observada por la penada dentro de la Reclusión.

Para el caso, tal como lo exige la norma habrá de valorarse la conducta punible por la que fue condenada la ciudadana, por lo que el Despacho procederá a ello en aras de verificar si se hace necesario que continúe con el cumplimiento de la pena en forma intramural o si por el contrario es viable conceder el subrogado pretendido. Veamos.

De acuerdo con lo señalado por el Juez fallador, se tiene que **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ** fue condenada, entre otras, a la pena de prisión de 140 meses, al haber sido hallada responsable del delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes y la destinación ilícita de muebles o inmuebles, dejándose claro que la conducta punible se dio al hallar en el lugar de habitación, donde al parecer convivía con sus menores hijos, sustancias estupefacientes, que de acuerdo con las evidencias e información recopilada no solamente eran almacenadas sino comercializadas. El fallador fue puntual al momento de establecer la punibilidad, al indicar:

"Considera este Despacho que las anteriores penas son razonables y proporcionadas, puesto que los acusados, sin reparo alguno, dedicaron su residencia al expendio continuo de sustancias estupefacientes, no solamente creando una situación de riesgo y peligro en el sector sino causando un gran daño social, pues, son mas que conocidas las graves consecuencias que el consumo de dichas sustancias generan en la población, atrayendo a población joven, incluso niños, que frustran cualquier expectativa de vida digna al caer en esas adiciones."



Mas adelante al considerar el fallador algún subrogado o sustituto como madre cabeza de familia, fue enfático en señalar:

"En primer lugar, que de conformidad como sucedieron los hechos, con el registro de allanamiento y la captura de la señora MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ, y atendiendo lo señalado por la jurisprudencia, ella no era precisamente una persona que les hubiera brindado el suficiente cuidado y afecto a sus menores hijos, porque precisamente en el hogar donde ellos vivían se expendían sustancias alucinógenas, como ya antes quedó mencionado, y que ese factor indica que precisamente no es una persona que en sus antecedentes con sus hijos les haya representado un adecuado desarrollo y un entorno para los menores, sino que todo lo contrario, el entorno que se ofreció es precisamente un sitio donde se expedían unos alucinógenos, que atenta contra el bien jurídico de la salud pública."

Así las cosas, es claro para el Despacho tal como ha sido analizado anteriormente, que la conducta punible desarrollada por la aquí sentenciada, de acuerdo a la modalidad de ejecución, conlleva mayor gravedad y culpabilidad en el agente, dejando entrever la necesidad de que la pena impuesta sea cumplida en forma intramural, para lograr los fines que ésta persigue.

A esa conclusión se llega al tener como referente igualmente la situación fáctica, cuando señala el fallador: *"... el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Facatativá dio traslado a la policía judicial de las quejas de la comunidad respecto de lugares donde se expenden estupefacientes en esta localidad...., se indica la dirección carrera 1 sur No. 4-35 interior 5, barrio La Paz, como uno de dichos sitios, donde una mujer y un hombre se dedicaban a la comercialización ilícita de drogas..... Por las anteriores razones se dispuso el allanamiento del inmueble, el cual fue practicado el 10 de octubre de 2012, hallándose en el interior sustancias estupefacientes que, En el inmueble fueron retenidos MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ,"*

Pero igualmente, tal como lo exige la normatividad aplicable al caso, hay que mirar el comportamiento desarrollado por la penada al interior de la reclusión donde cumple su pena, y es aquí donde el Despacho evidencia que **MARIA ELVIRA** no ha entendido el fin que persigue la pena que se encuentra cumpliendo intramuralmente, pues su conducta fue calificada desde el 18 de febrero hasta el 17 de agosto de 2019 como mala, ello sin dejar pasar que igualmente para el año 2014, desde el 12 de abril y hasta el 11 de octubre, igualmente su conducta fue regular.

De la cartilla biográfica adjunta, igualmente se observa que mediante fallo 0779 del 18 de marzo de 2014 fue sancionada disciplinariamente con pérdida de redención de 60 a 120 días. Lo mismo sucedió para el 6 de febrero de 2018 cuando mediante fallo del 00177 le fueron suspendidas hasta 10 visitas sucesivas.

Todo lo anterior para entender que **MARIA ELVIRA** no ha tenido la voluntad de acatar los reglamentos y normatividades propias de la reclusión donde cumple su pena, que su conducta al interior de la misma no ha sido la mejor, lo que permite evidenciar que no está preparada para regresar a su hogar y a la sociedad, sin que la ponga en riesgo.

Es más, la penada ha indicado a este Despacho la necesidad que sea sustituida su prisión u otorgado el subrogado al encontrarse en estado de gravidez, situación, que según lo informado a la procuradora asignada a este JUzgado, no



corresponde a la realidad. Esto es, que si bien resultó positiva para covid, fue atendida en debida forma, con seguimiento por sanidad hasta su recuperación, pero que no se tiene conocimiento de su estado de embarazo.

Con lo anterior, se puede señalar que la libertad de la penada representa un gran riesgo para la comunidad y de allí que ante la función protectora que tiene el Estado a través de sus órganos, es necesario que **MARIA ELVIRA** cumpla la totalidad de la pena en establecimiento carcelario, con la esperanza que ello conlleve a que tome conciencia del daño que con su actuar causa a la comunidad y propenda por cambiar su forma de vida.

El legislador impuso valorar la conducta punible objeto de condena y de manera concurrente, el comportamiento del sentenciado durante la privación de la libertad en el Establecimiento Penitenciario, de forma que como lo ha dicho la Corte Constitucional frente a la valoración de la gravedad de la conducta punible, en la sentencia C-194 de 2005, dicha valoración deberá ceñirse a los términos en que el Juez de la causa evaluó la calidad del delito en la sentencia condenatoria. Así lo dijo esa Corporación:

"En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella que no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del Juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal...".

Es así como, siguiendo los lineamientos de la Corte, esta funcionaria al decidir sobre la viabilidad de la libertad condicional de **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ**, lo hace teniendo en cuenta lo argumentado y valorado por el fallador al momento de emitir su sentencia y de donde se deduce, como ya se indicó, que es necesario que la ciudadana continúe cumpliendo su pena en prisión formal, máxime cuando su comportamiento al interior de la reclusión no ha sido el mejor.

La descripción hecha por el fallador resalta la modalidad y gravedad del comportamiento delictivo de **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ**, pues se conoce que se dedica a la comercialización de sustancias estupefacientes, que sabemos se ha convertido en un flagelo que está acabando con nuestra sociedad, se dice que allí acudían jóvenes a proveerse de sustancias estupefacientes, de



donde surge clara su capacidad delincencial y muestra que es necesario que cumpla la totalidad de la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario, pues no se muestra como una persona confiable de cara al compromiso que implica una libertad condicional y por el contrario, evidencia que requiere del tratamiento penitenciario en su plenitud y se cumpla la finalidad de prevención general y resocialización de la condenada en procura de que encause su comportamiento en el respeto por los bienes jurídicamente tutelados por el legislador y la convivencia armónica en comunidad.

La conducta punible por la que fue condenada **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ**, es de aquellas que merece especial atención, máxime si se tiene en cuenta el verbo rector de la misma y la modalidad en que fue ejecutada, se traduce en un ingrediente importante en el juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de peligro para la sociedad, pues el fin de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario, no solo apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en comunidad, sino también a resguardarla de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos por el legislador, es decir, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el pronóstico de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social, por lo tanto no se hace viable la libertad condicional de la penada.

Se reitera que a pesar del tiempo que lleva intramuros, cuando esta funcionaria guardaba la esperanza de haber logrado su resocialización para así brindarle la oportunidad que cumpliera la última parte de su condena en libertad condicional, emerge su mala conducta por durante casi todo el año inmediatamente anterior, lo que permite evidenciar que no tiene la voluntad de resocializarse, ni cumplir con las obligaciones y finalidades que se han perseguido, sino que continúa vigente su intención de contrariar las normas legales que la rigen.

Por todo lo anterior, el Despacho reiterará la negativa de libertad condicional, para que en su lugar **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ** termine de cumplir su pena en prisión formnal.

Finalmente, se enviará copia de lo aquí decidido ante el Despacho del Dr. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER, dando respuesta así al traslado de incidente de desacato de tutela que nos fue allegado en el día de hoy por correo electrónico.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR LA NEGATIVA de Libertad Condicional a **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.



SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Reclusión donde se encuentra la penada **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO: Informar lo pertinente al Dr. **FERNANDO ADOLFO PAREJA**, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, adjuntando copia de esta decisión, para que haga parte del incidente de desacato de tutela allí iniciado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Martha Y. Sanchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

mcs. *Maria Elvira Ovalle*
35-534 074
14-10-2020



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha *28 OCT 2020* Notifiqué por Estado No. *13*
La anterior Providencia
La Secretaria *[Signature]*

S

FRM

RE: NOTIFICACION NI 23890 AI 1338 JDO-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 16/10/2020 14:40

Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 16 de octubre de 2020, Ministerio Público se notifica del auto 1338 del 01 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atentamente,



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 10:40 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION NI 23890 AI 1338 JDO-25

Doctora

Para los fines legales correspondientes me permito enviar auto interlocutorio No. 1338 del 01 de octubre de 2020 con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto, respecto de la condenada MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ

ERIKA MARITZA YARA BARRERA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 25
Nl. 23890

RV: RECORDATORIO DEL recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del primero de octubre 2020 notificada el día 14 octubre 2020 estando dentro de los términos de ley

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/10/2020 3:13 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (77 KB)

APELACION MARIA ELVIRA OVALLE.pdf

Se reenvía para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: CONSULTORIO JURIDICO <consultoriojuridicoryr@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de octubre de 2020 14:55

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECORDATORIO DEL recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del primero de octubre 2020 notificada el día 14 octubre 2020 estando dentro de los términos de ley

ADJUNTO DOCUMENTO EN PDF CON 02 FOLIOS, POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

OCTUBRE16 2020

LEY ANTI TRAMITE 0019 2020

**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 N 9 A 24 TELÉFONO 3422565 BOGOTÁ**

Presento recurso de **reposición en subsidio de apelación** contra el auto del primero de octubre 2020 notificada el día 14 octubre 2020 estando dentro de los términos de ley

Proceso **#25269 61 08 004 2012 80428 00** interno **23890**

MARÍA ELVIRA OVALLE MARTÍNEZ CC: 35.534.074, reclusa en el centro de reclusión el buen pastor pabellón n 5 Bogotá presento el recurso de reposición en subsidio de apelación teniendo en cuenta que la oficina jurídica me negó la redención de pena del año 2019 sustentando que había sido sancionada y me quitaban ese tiempo trabajado por haberme quitado un celular elemento prohibido en el año 2017 noviembre 27, aceptando yo los cargos siendo sancionada sin que me hayan entregado la resolución de la sanción ejecutada por el ente investigador del centro de reclusión negando de esta manera el derecho a la legítima defensa ,para presentar la impugnación ya que el ente disciplinario incurrió en una violación y vulneración a mi defensa sancionándome tres veces por la misma infracción primera quitándome la redención de pena del año 2019 segunda, quitándome la orden de trabajo de recuperadora ambiental donde remuneraba una bonificación por trabajo tercera sanción quitándome la visita del 2019 donde fui sancionada ya con tiempo prescrito después del año para haber ejecutado tres sanciones por una sola falta leve ,por esta razón solicito al juez que vigila me pena intervenir de inmediato ,para que el ente investigador disciplinario del inpec buen pastor allegue la resolución de la sanción disciplinaria y de explicación el por que fui sancionada , tres veces por la misma falta violando el debido proceso y mis derechos fundamentales incurriendo en el artículo 21 código de procedimiento penal cosa juzgada donde reclamo reactivar mis derechos , como lo es el reconocimiento del tiempo trabajado durante el año 2019 para que sea redimido por el señor juez de .e.p.m.s.bogota de igual forma se redima el tiempo trabajado de año 2020 hasta la fecha para el cumplimiento de la pena cumplida y obtener mi liberad inmediata teniendo en cuenta que ni conducta es buena

PETICIONES

Solicito mi libertad condicional por los siguientes puntos:

1. por haber cumplido el noventa por ciento de la condena impuesta, ya que el artículo 147 de la ley 65 del 1993 en su numeral 5 clarifica modificado el artículo 29 de la ley 504 de 1999 haber descontado el 70 por ciento de la pena impuesta a los condenados de competencia de los jueces penales del circuito especializados

2. haber cumplido el artículo 144 ley 65 1993 estar disfrutando del permiso de hasta 72 horas ya realizadas 23 salidas sin vigilancia hasta febrero 2020 que se suspendieron las salidas por el covid 19 sin haber incurrido en ninguna falta
3. solicito la intervención del despacho para que la oficina de sanciones disciplinarias del centro de reclusión el buen pastor de a conocer la resolución donde me sanciona tres veces por una falta leve al quitarme un celular elemento prohibido el 27 de noviembre del 2017 me notifique la resolución donde se violo el derecho a la legitima defensa ya paga la sanción con la suspensión de 10 visitas me quitan la orden de trabajo de recuperadora ambiental por ser remunerado y me quitan las horas de trabajo de todo el año 2019
4. solicito la reactivación de mis derechos ya que la sanción la pague con la suspensión de mis visitas se me reconozca todas las horas de trabajo del año 2019 y sean enviadas al juzgado para que sean redimidas, se reactive la orden de trabajo como recuperadora ambiental
5. se envíe la redención del año 2020 para ser redimidos y con la redención del año 2019 que me están quitando arbitrariamente cumpla la pena en su totalidad para mi libertad inmediata

Cordialmente

Maria Elvira Ovalle Martínez

MARÍA ELVIRA OVALLE MARTÍNEZ
CC: 35.534.074

Notificaciones.

Centro de reclusión el buen pastor
pabellón #5 Bogotá

Email: Consultoriojuridicoryr@gmail.com